



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2006-80871-00
Interno:	107504
Condenado:	FABIO MENDIETA PUENTES
Delito:	HOMICIDIO CULPOSO
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 440

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, solicitada por el sentenciado **FABIO MENDIETA PUENTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de julio de 2010, el JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **FABIO MENDIETA PUENTES** identificado con C.C. No. 79.769.564 de Bogotá, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, Multa de 26.66 SMLMV y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un lapso de 48 meses; al haber sido hallado responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 32 meses**. Además, condenó al prenombrado a pagar por concepto de reparación integral a favor de la señora Lida María Colo, el equivalente a 450 SMLM vigentes a la cancelación de los mismos.

El 17 de septiembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., aclaró el numeral sexto de la parte resolutoria del precitado fallo, en el sentido de indicar que la condena en perjuicios morales impuesta a **FABIO MENDIETA PUENTES**, deberá ser pagada a favor de los señores Lida María Colo y Eliecer Obdulio Rivera Cortes.

2.- El 8 de marzo de 2011, El Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en cumplimiento del artículo 10 del C.P.P., aclaró la sentencia, respecto de los datos de identidad del penado, en sentido de señalar que **FABIO MENDIETA PUENTES se identifica con C.C. No. 79.769.574 de Bogotá**.

3.- El 15 de abril de 2011, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, emitió OFICIO No. EEPMS - 40178, junto con los anexos de ley, ante la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de adelantar el cobro de la pena de multa impuesta en este asunto.

4.- El 13 de junio de 2011, Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad asumió la ejecución de la pena.

5.- El 21 de junio de 2011, el sentenciado informó cambio de dirección de residencia.

6.- El 18 de agosto de 2011, el sentenciado, allega copia de la Póliza de Seguro Judicial No. 17-11-101020783 del 1 de febrero de 2011, aludiendo que el original de la misma la radicó en el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, con el fin de constituir la caución prendaria impuesta.

7.- **El 19 de agosto de 2011, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P.**

8.- El 29 de septiembre de 2011, no se accede a la solicitud del penado de amortizar mediante trabajo, la pena de multa impuesta.

9.- El mismo 29 de septiembre de 2011, se revoca al sentenciado, el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, por cuanto no ha pagado a las víctimas el valor de los perjuicios a los que fue condenado.

10.- El 25 de noviembre 2011, se repone la decisión del 29 de septiembre anterior, que revocó el subrogado penal y concede al penado, prórroga de 12 meses para que cancele el valor de los perjuicios.



11.- El 27 de febrero de 2013, el sentenciado allegó TÍTULO JUDICIAL No. 400100003997125 de la misma fecha, por valor de \$2.000.000.00, consignados como abono a los perjuicios impuestos, en la cuenta judicial del Juzgado 2 Homólogo del Banco Agrario de Colombia. Título que fue entregado para su pago a los señores Lida María Colo y Eliecer Obdulio Rivera Cortes, el 9 de abril de 2013.

12.- El 23 de mayo de 2013, se revoca al sentenciado, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto no ha cancelado la totalidad de los perjuicios impuestos.

13.- El 29 de mayo de 2013, el sentenciado allega, con el fin de abonar a la obligación indemnizatoria:

- Título Judicial No. 400100004094531 del 29 de mayo de 2013, por \$200.000.00
- Título Judicial No. 400100004070642 del 3 de mayo de 2013, por \$200.000.00.

Dichos títulos fueron entregados a los señores Lida María Colo y Eliecer Obdulio Rivera Cortes, el 3 de julio de 2013.

14.- El 29 de mayo de 2013, se revoca la decisión del 23 de mayo anterior, que revocó el subrogado penal y concede al penado, prórroga de 9 meses para que cancele el valor de los perjuicios.

15.- Además, el sentenciado allegó con el fin de abonar a la obligación indemnizatoria:

- Título Judicial No. 400100004130520 del 2 de julio de 2013, por \$200.000.00.
- Título Judicial No. 400100004171914 del 1 de agosto de 2013, por \$200.000.00.
- Título Judicial No. 400100004288029 del 24 de octubre de 2013, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100004349625 del 5 de diciembre de 2013, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100004409892 del 28 de enero de 2014, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100004511515 del 4 de abril de 2014, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100004565985 del 26 de mayo de 2014, por \$100.000.00.

16.- El 12 de agosto de 2014, se dispone prorrogar por segunda vez, en 9 meses, como plazo para que el sentenciado pague los perjuicios ordenados, sin perjuicio de que el penado haga abonos parciales dentro de dicho lapso, hasta cubrir el monto adeudado.

17.- El 1 de septiembre de 2014, el sentenciado allega como abono a perjuicios Título Judicial No. 400100004693517, por \$100.000.00.

18.- El 10 de junio de 2015, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias.

19.- El penado allegó como abono a perjuicios:

- Título Judicial No. 400100004748081 del 9 de octubre de 2014, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100004853743 del 13 de enero de 2015, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100004897818 del 25 de marzo de 2015, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100004992223 de mayo de 2015, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100005063813 del 14 de julio de 2015, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100005264316 del 12 de noviembre de 2015, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100005351358 del 13 de enero de 2016, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100005517537 del 5 de mayo de 2016, por \$100.000.00.

20.- El 8 de febrero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

21.- El penado allegó como abono a perjuicios:

- Título Judicial No. 400100005823106 del 23 de noviembre de 2016, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100005876659 del 11 de enero de 2017, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100005934680 del 1 de marzo de 2017, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100006003411 del 24 de abril de 2017, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100006112552 del 5 de julio de 2017, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100006246593 del 27 de septiembre de 2017, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100006365207 del 6 de diciembre de 2017, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100006429800 del 30 de enero de 2018, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100006542058 del 5 de abril de 2018, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100006591094 del 3 de mayo de 2018, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100006684543 del 29 de junio de 2018, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100006803282 del 5 de septiembre de 2018, por \$100.000.00.
- Título Judicial No. 400100006591094 del 3 de mayo de 2018, por \$100.000.00.



- Título Judicial No. 400100006845075 del 7 de octubre de 2018, por \$100.000.oo.
- Título Judicial No. 400100007006657 del 16 de enero de 2019, por \$100.000.oo.
- Título Judicial No. 400100007399663 del 2 de octubre de 2019, por \$100.000.oo.
- Título Judicial No. 400100007263799 del 4 de julio de 2019, por \$100.000.oo.
- Título Judicial No. 400100007054623 del 19 de febrero de 2019, por \$100.000.oo.
- Título Judicial No. 400100007124673 del 3 de abril de 2019, por \$100.000.oo.
- Título Judicial No. 400100007161891 del 30 de abril de 2019, por \$100.000.oo.
- Título Judicial No. 400100007308726 del 1 de agosto de 2019, por \$100.000.oo.
- Título Judicial No. 400100007544112 del 15 de enero de 2020, por \$100.000.oo.

22.- En el expediente, obran órdenes de pago a las víctimas, de los diferentes títulos judiciales y relación de las mismas, emitidas por el Banco Agrario de Colombia.

23.- El 24 de febrero de 2021, se allega memorial del sentenciado, en que solicita se decrete la prescripción de la pena.

24.- En la fecha, se agrega reporte de consulta al SISPEC del INPEC y al Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas, sobre sentencias condenatorias que registra el penado.

DE LA SOLICITUD

Como se indicó anteriormente, el sentenciado solicita la extinción de la pena por el fenómeno jurídico de la "prescripción de la acción penal". Requiere además, que se expida paz y salvo dirigido a las diferentes entidades que conocieron el caso, se ordene al departamento de sistemas el ocultamiento a la vista de público del proceso y si hay perjuicios pendientes sean ejecutados por la vía civil.

Advierte que fue condenado por Homicidio Culposo a una pena de 2 años y 8 meses, cuya sentencia quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2010, por cuanto conoció el Tribunal Superior de Bogotá. Para el 29 de mayo de 2013, el ejecutor revocó la suspensión de la pena, sin embargo, nunca fue privado de la libertad, por cuanto se le concedió un término de 9 meses para cancelar los perjuicios. En consecuencia, han transcurrido más de 10 años desde la ejecutoria de la condena.

Advierte que firmó diligencia de compromiso el 19 de agosto de 2011, con periodo de prueba de 32 meses, que se cumplieron el 19 de agosto de 2014 y explica que, según la Corte, después del periodo de prueba este volverá a empezar, por cuanto se prorrogó por término de 9 meses, por lo que se cumplió para el 19 de agosto de 2014. Así, desde tal fecha, hasta el 19 de agosto de 2020 transcurrieron 5 años.

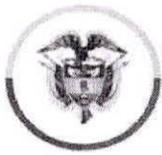
Aduce que durante su condena ha realizado abonos a los daños y perjuicios, debido a su capacidad de pago. Considera evidente que ya transcurrió el tiempo para que opere el fenómeno de la extinción de la pena por prescripción y solicita que el saldo pendiente de los daños y perjuicios sea direccionado por la justicia civil.

Fundamenta su petición en los artículos 88 y 90 del Código Penal. Transcribe apartes, sobre el carácter extintivo de la prescripción y la contabilización del término, de una presunta sentencia sin relacionar los datos, como fecha, número, ni la Corte que la emite, al igual que un aparente pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sin aportar tales datos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **FABIO MENDIETA PUENTES**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además de la información allegada, se tiene que al parecer el penado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba; no obstante se evidencia que fue condenado al pago de perjuicios, lo que se encuentra pendiente por verificar, además del cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de la pena de prisión impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso la



causal de extinción de la pena privativa de la libertad, por prescripción de la misma, que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **FABIO MENDEIETA PUENTES**, fue condenado el 27 de julio de 2010, a la pena de 32 MESES DE PRISION y a las accesorias de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo término y a la PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS por un lapso de 48 meses.

Por cuanto, en el fallo condenatorio, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 32 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 19 de agosto de 2011, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 19 de abril de 2014**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena no supera dicho quantum.

Es pertinente aclarar al sentenciado, que el referido lapso probatorio y término de prescripción, no sufrió interrupción, por cuanto, si bien es cierto, en dos oportunidades se revocó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena (septiembre 29 de 2011 y mayo 23 de 2013), por cuanto el penado no había cumplido con el pago de los perjuicios; en virtud del recurso interpuesto por la defensa, se dispuso reponer tales decisiones con proveídos del 25 de noviembre de 2011 y 29 de mayo de 2013, respectivamente, atendiendo la comprobada imposibilidad económica del penado para cancelar el monto de la indemnización a los afectados y la cuantía considerable de dicha condena pecuniaria, que asciende a los \$240.750.000, otorgando plazos para cubrir dicho monto, sin perjuicios de que efectuara abonos parciales hasta completar la suma total; en consecuencia, nunca quedaron en firme las determinaciones de ejecutar la sentencia, ni la orden de capturar al sancionado, como tampoco, el sentenciado **FABIO MENDEIETA PUENTES**, fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, durante esta actuación. Por tanto, para el **19 de abril de 2019 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, es evidente que **FABIO MENDEIETA PUENTES**, en el fallo base de esta ejecución, igualmente fue condenado a la reparación integral de perjuicios, a favor de los señores Lida María Colo y Eliecer Obdulio Rivera Cortes, en 450 SMLM vigentes a la cancelación de los mismos; de cuyo monto, alcanzó a cancelar a los afectados, en pagos parciales y periódicos, únicamente la suma de \$6.300.000.00.

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: "*La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.*"

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles



para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado aún, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto, **FABIO MENDIETA PUENTES**, fue sancionado con **MULTA DE 26.66 SMLMV**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. EEPMS - 40178, del 15 de abril de 2011, dirigido a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta, adjuntando los documentos necesarios.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN Y LAS ACCESORIAS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término y a la PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS por un lapso de 48 meses, impuestas a FABIO MENDIETA PUENTES identificado con C.C. No. 79.769.574 de Bogotá, por las razones fijadas en este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ó de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de esta ciudad.

CUARTO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria. Además, EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a FABIO MENDIETA PUENTES.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ